



DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal. (DOF 26-12-2013)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013

PROCESO LEGISLATIVO	
01	22-02-2011 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 60 del Código Penal Federal. Presentada por la Dip. Sonia Mendoza Díaz (PAN). Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 22 de febrero de 2011.
02	08-19-2011 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero del artículo 60 del Código Penal Federal. Aprobado en lo general y en lo particular, por 300 votos en pro, 8 en contra y 4 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 8 de septiembre de 2011. Discusión y votación, 8 de septiembre de 2011.
03	13-09-2011 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 13 de septiembre de 2011.
04	21-11-2013 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal. Aprobado en lo general y en lo particular, por 76 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 21 de noviembre de 2013. Discusión y votación, 21 de noviembre de 2013.
05	26-12-2013 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

22-02-2011

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 60 del Código Penal Federal.

Presentada por la Dip. Sonia Mendoza Díaz (PAN).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 22 de febrero de 2011.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

La que suscribe, Sonia Mendoza Díaz, diputada federal a la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable Cámara la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 60 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El objeto del presente proyecto, es establecer expresamente un límite mínimo de tres meses para la sanción de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, como parte de la sanción por la comisión de delitos culposos.

Lo anterior, ya que actualmente el artículo 60 del Código Penal Federal carece de un límite inferior para dicha supuesto, y sólo dispone que dicha pena será de hasta por diez años o la privación definitiva de tales derechos, ante tal ausencia u omisión legislativa se hace necesario establecer una demarcación precisa del límite inferior de la pena de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso cuando se trate de delitos culposos, a continuación se transcribe el texto vigente del numeral referido:

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años , o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

...

...

...

(Énfasis añadido)

Es evidente que la norma jurídica carece de un límite mínimo, que permita al juzgador estimar objetivamente una pena mínima suficiente para imponer una suspensión de derechos por delitos culposos.

Debemos recordar, que la existencia de mínimos y máximos para la imposición de sanciones, permite establecer una graduación objetiva y equitativa de la penas, por lo que cuando se carece de alguno de tales extremos o límites, no es posible graduar correctamente la imposición de la pena

Asimismo, debe señalarse que la pena o sanción mínima, es aquella que refleja la idea de lo suficiente y necesario para castigar una conducta antisocial, mientras que el límite superior de la pena, se traduce como el máximo de castigo que se determina para dicha conducta, y que se impone en atención a la calificación de la gravedad que haga el prudente arbitrio del juez valorando las circunstancias de cada caso.

Ante la omisión legislativa del artículo 60 del Código Penal Federal, el Poder Judicial de la Federación a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha otorgado una respuesta, estableciendo que dicho mínimo es de un día, considerado como el mínimo indispensable, y que dicho mínimo constituye el término más benéfico para un sentenciado en congruencia con la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación se cita la tesis aislada correspondiente:

Tesis aislada LXXXVII/2010.

Delitos culposos. El quantum del límite mínimo para la sanción de suspensión prevista en el artículo 60, primer párrafo, parte final, del Código Penal Federal por la comisión de aquéllos, es de un día. El citado precepto prevé la suspensión hasta de diez años o la privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, como parte de la sanción por la comisión de delitos culposos. De lo anterior se advierte la omisión del legislador de fijar el límite mínimo de dicha suspensión, por ello, en ausencia de la expresión literal, dicha norma debe interpretarse en el sentido de que la preposición “hasta” sirve para expresar tiempo, por lo que la unidad es la representación de la existencia de todo lo cuantificado, pues el cero representa ausencia. En este sentido, se concluye que un día de esa naturaleza debe ser el mínimo indispensable para poder determinarla, de ahí que el límite máximo de la suspensión de derechos para las hipótesis previstas en el artículo 60, primer párrafo, parte final del Código Penal Federal es de hasta diez años y el mínimo de un día, lo cual constituye el término más benéfico para el sentenciado, y resulta congruente con la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 468/2010. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Licenciado Heriberto Pérez Reyes, Secretario de acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de nueve de junio de dos mil diez. México, Distrito Federal, diez de junio de dos mil diez. Doy fe.

Así pues, en materia penal opera el principio de exacta aplicación de las penas previstas en la ley, en términos del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que en correlación con el primer párrafo del artículo 22 constitucional, toda pena debe ser proporcional a la conducta que se castiga, y entre otros elementos para que se logre dicha proporcionalidad, esta la existencia de una pena mínima y una pena máxima prevista expresamente en la Ley, como marco de referencia para el juzgador para lograr la proporcionalidad debida.

En seguida se reproducen los preceptos constitucionales de apoyo a lo dicho:

Artículo 14

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

(Énfasis añadido)

Por tanto, se advierte que la redacción actual del primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal carece del límite mínimo, lo que incumple legalmente con los preceptos constitucionales que se han citado.

Ahora bien, es evidente que la pena mínima es el límite inferior indispensable para sancionar un delito, asimismo hemos visto en el caso particular, que el Poder Judicial de la Federación ante la omisión legislativa ha considerado como el mínimo a imponer, el de un día de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, sin embargo en consideración del proponente, la razonabilidad del límite inferior que nos ocupa debe elevarse, por dos razones:

a) La sanción mínima de un día es insuficiente para castigar una conducta antisocial, aunque la conducta sea culposa, por tanto la pena mínima debe elevarse al mínimo suficiente para castigar con ejemplaridad un delito, por lo que se propone una pena mínima de 3 meses de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

b) El rango entre 1 día y hasta 10 años para imponer la suspensión de derechos, es sumamente amplio, lo que vulnera o imposibilita la proporcionalidad debida en la aplicación de las penas, por tanto el rango de tres meses a 10 años, se presupone más congruente, y sobre todo la pena mínima de 3 meses, supone una consecuencia legal adversa más que 1 día de suspensión.

c) Se estima que 3 meses de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, es lo suficientemente ejemplar, justa y equitativa para sancionar una conducta culposa o de falta de cuidado, sin que se menoscabe la libertad de trabajo y comercio, pero sí de manera suficiente para sancionar la conducta.

En conclusión, establecer un mínimo de tres meses para suspender derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso sería un límite inferior más razonable que el estipulado por la interpretación judicial de un día, además de que se cumpliría con los principios de previsión expresa legal de las penas y proporcionalidad de las mismas.

De lo que antecede, estimamos justifica la emisión del siguiente:

Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 60 del Código Penal Federal

Único . Se reforma el párrafo primero del artículo 60 del Código Penal Federal, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión de tres meses hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México Distrito Federal. Cámara de Diputados, a 15 de febrero de 2011.

Diputada Sonia Mendoza Díaz (rúbrica)

Turnada a la Comisión de Justicia.

08-19-2011

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero del artículo 60 del Código Penal Federal.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 300 votos en pro, 8 en contra y 4 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 8 de septiembre de 2011.

Discusión y votación, 8 de septiembre de 2011.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Justicia de la LXI Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

Esta Comisión de Justicia de la LXI Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6 incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes

Antecedentes

I. En sesión celebrada el 22 de febrero de 2011 por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la diputada Sonia Mendoza Díaz del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

II. El 23 de febrero del 2011, la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, turnó la iniciativa, con el número de oficio D.G.P.L. 61-II-7-904, a la Comisión de Justicia, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Contenido de la iniciativa

La iniciativa de la diputada, propone reformar el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal. Encuentra su justificación en los siguientes argumentos:

“El objeto del presente proyecto es establecer expresamente un límite mínimo de tres meses para la sanción de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, como parte de la sanción por la comisión de delitos culposos.”

“Debemos recordar, que la existencia de mínimos y máximos para la imposición de sanciones, permite establecer una graduación objetiva y equitativa de la penas, por lo que cuando se carece de alguno de tales extremos o límites, no es posible graduar correctamente la imposición de la pena.”

“Asimismo, debe señalarse que la pena o sanción mínima, es aquella que refleja la idea de lo suficiente y necesario para castigar una conducta antisocial, mientras que el límite superior de la pena, se traduce como el máximo de castigo que se determina para dicha conducta, y que se impone en atención a la calificación de la gravedad que haga el prudente arbitrio del juez valorando las circunstancias de cada caso.”

“Ante la omisión legislativa del artículo 60 del Código Penal Federal, el Poder Judicial de la Federación a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha otorgado una respuesta, estableciendo que dicho mínimo es de un día, considerado como el mínimo indispensable, y que dicho mínimo constituye el término más benéfico para un sentenciado en congruencia con la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“A continuación se cita la tesis aislada correspondiente:

Tesis aislada LXXXVII/2010.

Delitos culposos. El quantum del límite mínimo para la sanción de suspensión prevista en el artículo 60, primer párrafo, parte final, del Código Penal Federal por la comisión de aquéllos, es de un día. El citado precepto prevé la suspensión hasta de diez años o la privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, como parte de la sanción por la comisión de delitos culposos. De lo anterior se advierte la omisión del legislador de fijar el límite mínimo de dicha suspensión, por ello, en ausencia de la expresión literal, dicha norma debe interpretarse en el sentido de que la preposición “hasta” sirve para expresar tiempo, por lo que la unidad es la representación de la existencia de todo lo cuantificado, pues el cero representa ausencia. En este sentido, se concluye que un día de esa naturaleza debe ser el mínimo indispensable para poder determinarla, de ahí que el límite máximo de la suspensión de derechos para las hipótesis previstas en el artículo 60, primer párrafo, parte final del Código Penal Federal es de hasta diez años y el mínimo de un día, lo cual constituye el término más benéfico para el sentenciado, y resulta congruente con la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 468/2010. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de nueve de junio de dos mil diez. México, Distrito Federal, diez de junio de dos mil diez. Doy fe.

“Así pues, en materia penal opera el principio de exacta aplicación de las penas previstas en la ley, en términos del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que en correlación con el primer párrafo del artículo 22 constitucional, toda pena debe ser proporcional a la conducta que se castiga, y entre otros elementos para que se logre dicha proporcionalidad, esta la existencia de una pena mínima y una pena máxima prevista expresamente en la ley, como marco de referencia para el juzgador para lograr la proporcionalidad debida.”

“Por tanto, se advierte que la redacción actual del primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal carece del límite mínimo, lo que incumple legalmente con los preceptos constitucionales que se han citado.”

“Ahora bien, es evidente que la pena mínima es el límite inferior indispensable para sancionar un delito, asimismo hemos visto en el caso particular, que el Poder Judicial de la Federación ante la omisión legislativa ha considerado como el mínimo a imponer, el de un día de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, sin embargo en consideración del proponente, la razonabilidad del límite inferior que nos ocupa debe elevarse, por dos razones:

a) La sanción mínima de un día es insuficiente para castigar una conducta antisocial, aunque la conducta sea culposa, por tanto la pena mínima debe elevarse al mínimo suficiente para castigar con ejemplaridad un delito, por lo que se propone una pena mínima de 3 meses de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

b) El rango entre 1 día y hasta 10 años para imponer la suspensión de derechos, es sumamente amplio, lo que vulnera o imposibilita la proporcionalidad debida en la aplicación de las penas, por tanto el rango de tres meses a 10 años, se presupone más congruente, y sobre todo la pena mínima de 3 meses, supone una consecuencia legal adversa más que 1 día de suspensión.

c) Se estima que 3 meses de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, es lo suficientemente ejemplar, justa y equitativa para sancionar una conducta culposa o de falta de cuidado, sin que se menoscabe la libertad de trabajo y comercio, pero sí de manera suficiente para sancionar la conducta.”

“En conclusión, establecer un mínimo de tres meses para suspender derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso sería un límite inferior más razonable que el estipulado por la interpretación judicial de un día, además de que se cumpliría con los principios de previsión expresa legal de las penas y proporcionalidad de las mismas.”

Contenido de la iniciativa

Texto vigente

Capítulo II Aplicación de sanciones a los delitos culposos

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Propuesta

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión **de tres meses** hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Justicia de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes

Consideraciones

1. La presente iniciativa pretende establecer un límite mínimo proporcional en la suspensión de derechos para ejercer la profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por la comisión culposa, que actualmente no se contempla en el artículo 60 del Código Penal Federal.

2. Esta comisión considera pertinente entrar al estudio sobre qué es un delito culposo. En un primer plano hay que mencionar que refieren los diccionarios sobre el significado de culpa.

El Diccionario de la Real Academia, define a la culpa de la siguiente manera: “ **3. f.** Der. Omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal.”

Como lo menciona Francesco Carrara, Culpa y negligencia son términos jurídicos que suponen “voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho”.

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que: “La naturaleza del delito culposo, supone que el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado, es decir por inobservancia del debido cuidado.”

En la legislación penal federal, el artículo 9o. establece que “Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

2. Como lo establece la diputada proponente actualmente el artículo 60 del Código Penal Federal carece de un límite inferior para dicha(Sic) supuesto, y sólo dispone que dicha pena será de hasta por diez años o la

privación definitiva de tales derechos, ante tal ausencia u omisión legislativa se hace necesario establecer una demarcación precisa del límite inferior de la pena de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso cuando se trate de delitos culposos.

3. Si bien es cierto que carece de un mínimo el precepto objeto de estudio, también es cierto que conforme a la tesis aislada citada en el cuerpo de la iniciativa en estudio, que al rubro señala: **“Delitos culposos. El quantum del límite mínimo para la sanción de suspensión prevista en el artículo 60, primer párrafo, parte final, del Código Penal Federal (CPF) por la comisión de aquéllos, es de un día”**.

De la tesis citada se deduce que al no existir la expresión literal de un límite mínimo de la norma, debe interpretarse en el sentido que la preposición “hasta” sirve para expresar el tiempo. De esta forma se concluye que un día debe ser el mínimo indispensable para poder determinar la pena, lo cual resulta congruente con la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 52 del Código Penal Federal que a la letra dice:

“Artículo 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, hace los siguientes pronunciamientos:

Delitos Culposos. Las sanciones aplicables en ningún caso podrán exceder de las dos terceras partes de las que corresponderían si el delito cometido hubiese sido doloso (Legislación del estado de Sonora).

Por disposición expresa del artículo 67, fracción I, del Código Penal para el estado de Sonora, las sanciones aplicables a **los delitos que se ejecutan a título culposo en ningún caso pueden exceder de las dos terceras partes de las que corresponderían si el ilícito hubiese sido doloso**. Ahora bien, si la autoridad judicial al individualizar la pena consideró los marcos penales generales para los delitos culposos, previstos en los artículos 64 y 65 del código en cita, **que precisan los aspectos que deben observarse con el fin de graduar la gravedad de la culpa, excediendo el coeficiente máximo de la pena privativa de libertad y los rangos mínimo y máximo de la pecuniaria, de los que corresponderían a las dos terceras partes de las sanciones aplicables a los delitos dolosos**, lo procedente es ajustar la sanción impuesta a la restricción invocada, para obtener los marcos penales y ubicar la pena que corresponde al grado de culpa en que el sentenciado sea ubicado con motivo de su responsabilidad.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Acumulación de penas en los delitos causados por imprudencia, de conformidad con el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, reformado.

Conforme a la interpretación teleológica de la reforma al artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, **en los delitos culposos causados mediante un solo acto o una omisión, establece la facultad de aplicación de la suma de las penas de los ilícitos causados por culpa, tomando en cuenta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas al tipo penal del delito doloso y conforme al precepto 64, párrafo primero de la ley sustantiva de la materia, exceptuando el uso de ese parámetro a aquellos casos para los que la ley señale una sanción específica**, sin que sea atendible el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 945, publicada en la página mil quinientos cuarenta y siete, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-1988, bajo el rubro: "Imprudencia, Delitos por. Acumulación Improcedente.", porque en el caso, dicho criterio jurisprudencial es anterior a la reforma que sufrió el numeral 60 del Código Penal en cita.

Contradicción de Tesis 3/98. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Culpabilidad, indebida ponderación de conducta precedente en la determinación del grado de. Conforme a la reforma al artículo 52 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y según lo argumenta la exposición de motivos de dicha reforma, la punición se impondrá con base en la determinación del **grado de culpabilidad del justiciable, esto es, se abandona el criterio de temibilidad o peligrosidad; por tanto, ya no debe tomarse en consideración la conducta precedente, para que se sancione ahora al sujeto activo del delito sólo por el hecho antisocial que cometió, no por lo que hizo anteriormente o por lo que se adivine hará en el futuro; por lo que es violatoria de garantías la sentencia que pondera la conducta anterior al delito**, para la determinación del grado de culpabilidad.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Por lo anterior expuesto en este numeral (3), se deja en claro que aún, cuando el artículo 60 primer párrafo del Código Penal Federal, no establece un límite mínimo, el juzgador está en plena posibilidad de establecer objetiva y proporcionalmente el tiempo que durará la suspensión para ejercer la profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

4. No obstante lo anterior, esta comisión considera excesivo la medida de suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Toda vez que se trata de delitos culposos y que el sujeto activo no quiere cometer el hecho previsto en la norma, pero lo realiza por no prever siendo previsible, esto es, por inobservancia del debido cuidado, como se señaló anteriormente, por tanto es excesivo que la suspensión para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso sea de diez años y más aún que sea una privación definitiva de los mismos, tomando en cuenta que durante este lapso de tiempo el sujeto se aparta de la práctica de su profesión y se vuelve proclive a enlistarse a desviar su atención para empezar a delinquir por falta de oportunidades y por la necesidad de mantenerse a sí y a los suyos. Aunado a las escasas oportunidades de empleo que actualmente existen.

Es por esto que los integrantes de esta comisión proponen bajar de diez años a tres y eliminar la suspensión definitiva de derechos, para quedar así:

Texto Vigente

Capítulo II Aplicación de sanciones a los delitos culposos

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Propuesta

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de **tres** años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Por todo lo anterior, los integrantes de la Comisión de Justicia someten a consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto

Que reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal para quedar en los siguientes términos:

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de **tres** años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

...

...

...

Transitorios

Único. Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2011.

La Comisión de Justicia, diputados: Víctor Humberto Benítez Treviño (rúbrica), presidente; Sergio Lobato García (rúbrica), Miguel Ernesto Pompa Corella (rúbrica), Óscar Martín Arce Paniagua (rúbrica), Camilo Ramírez Puente (rúbrica), Ezequiel Rétiz Gutiérrez (rúbrica), Juanita Arcelia Cruz Cruz, Eduardo Ledesma Romo (rúbrica), secretarios; Luis Carlos Campos Villegas (rúbrica), Felipe Amadeo Flores Espinosa (rúbrica), Nancy González Ulloa (rúbrica), Leonardo Arturo Guillén Medina (rúbrica), Mercedes del Carmen Guillén Vicente, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, Gregorio Hurtado Leija, Israel Madrigal Ceja (rúbrica), Sonia Mendoza Díaz (rúbrica), Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo (rúbrica), María Antonieta Pérez Reyes (rúbrica), Rodrigo Pérez-Alonso González (rúbrica), Norma Leticia Salazar Vázquez (rúbrica), Cuauhtémoc Salgado Romero (rúbrica), Enoé Margarita Uranga Muñoz (rúbrica), Josué Cirino Valdez Huevo (rúbrica), Alma Carolina Viggiano Austria, Pedro Vázquez González (rúbrica), J. Eduardo Yáñez Montaña (rúbrica), Arturo Zamora Jiménez (rúbrica).»

08-19-2011

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero del artículo 60 del Código Penal Federal.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 300 votos en pro, 8 en contra y 4 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 8 de septiembre de 2011.

Discusión y votación, 8 de septiembre de 2011.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

Está a su discusión en lo general y en lo particular.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara, se han registrado para fijar la posición de su grupo parlamentario las siguientes diputadas y diputados; por el Partido Acción Nacional, el diputado Ovidio Cortazar Ramos.

El diputado Ovidio Cortazar Ramos: Con su permiso, ciudadano presidente. Compañeras y compañeros diputados, nuestra tarea como legisladores implica una alta responsabilidad ante México, por lo que debemos atender, desde esta honorable Cámara, las diversas problemáticas que presenta nuestro país, adecuando los ordenamientos jurídicos nacionales a la realidad y exigencias actuales, con el objetivo de dotar de instrumentos legales a los operadores jurídicos, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen un desempeño de mayor eficacia y efectividad.

El dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 60 del Código Penal Federal, presentado el día de hoy por parte de la Comisión de Justicia, contiene una finalidad concreta, consistente en el establecimiento expreso de un límite mínimo de tres meses para la sanción de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, como parte de la sanción por la comisión de delitos culposos.

Para el Partido Acción Nacional un tema fundamental en la labor legislativa es atender y proteger la tutela de los principios que nuestra Constitución consagra para cada uno de los ciudadanos mexicanos. En este sentido, dentro del estado democrático de derecho, un momento trascendental es cuando el legislador crea las normas penales.

En ese sentido, debemos recordar que tenemos la obligación de realizar dicha labor dentro de los límites y alcances del principio de legalidad. Es decir, establecer los delitos y sus penas de forma clara y precisa, ya que el gobierno en ningún caso podrá imponer una pena o una medida de seguridad que no esté prevista en la ley.

El presente dictamen permite cubrir un vacío legal en la sanción establecida para los delitos de comisión culposa, específicamente en la sanción de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Ya que hasta el día de hoy la ley no precisa el mínimo de dicha sanción, únicamente dispone que sea hasta por 10 años o la privación definitiva de tales derechos.

En consecuencia, se coincide con la Comisión de Justicia en la necesidad e importancia de señalar un mínimo en la pena citada, para dar certidumbre y seguridad jurídica.

Por último, es importante insistir en que Acción Nacional votará a favor de este dictamen, a efecto de atender dos propósitos esenciales: el primero, como ya se estableció, el de dar certeza a las mexicanas y mexicanos; el segundo, evitar las ambigüedades existentes en las autoridades para la aplicación de esta sanción. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría...

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Señor diputado Cárdenas Gracia, tiene el uso de la palabra.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, presidente. Quiero decirles, a las compañeras diputadas y compañeros diputados, que en principio este dictamen parece muy positivo, porque el tipo anterior o la penalidad anterior era hasta de 10 años, tiempo en el que se podía suspender el ejercicio de una profesión, oficio, autorización, licencia.

Ahora, lo que propone este dictamen, la reforma del primer párrafo del artículo 60, es para que la sanción en la suspensión para ejercer profesión, oficio, sea solamente máximo de tres años.

Parece en principio conveniente, razonable, una disminución de suspensión. Sin embargo, yo estaré en contra o estoy en contra del dictamen, por tres argumentos jurídicos que me parecen, por lo menos a mí, bastante claros. Creo que esta reforma no se compadece o no es congruente con el principio de exacta aplicación de la ley penal que prevé el artículo 14 de la Constitución.

El artículo 14 de la Constitución, en su tercer párrafo, indica claramente que toda conducta típica debe venir acompañada por la sanción correspondiente. El artículo 60, que estamos discutiendo aquí, del Código Penal Federal, no relaciona, no vincula una conducta típica con una sanción, sino que establece una penalidad genérica.

Desde ese punto de vista considero que se está infringiendo el principio de exacta aplicación, previsto por el párrafo trece del artículo 14 de la Constitución.

También me parece que no se debe fijar como penalidad la suspensión de la profesión por delito culposo, porque mi pregunta es, ¿cómo vamos a lograr la reinserción de una persona, la plena reinserción a la sociedad, si se le impide hasta por tres años el derecho de trabajar? Esto implica una violación al párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución.

Es decir, no promueve esta reforma, este dictamen la reinserción social a través del trabajo a favor de una persona sentenciada por un delito culposo.

Finalmente, un tercer argumento que tiene que ver con el principio de proporcionalidad de las penas, también previsto en el artículo 22 de la Constitución, es que toda pena debe tener por propósito salvaguardar un bien jurídico, un valor jurídico.

Me pregunto, ¿cuál es la finalidad axiológica de esta pena, de suspenderle a una persona hasta por tres años el ejercicio de su profesión? De verdad que no encuentro ninguna finalidad, ningún propósito ni ninguna tutela de un bien jurídico importante o de un principio o valor de carácter axiológico.

Por esos motivos, por estos tres motivos; porque considero que se violenta el principio de exacta aplicación de la ley penal, porque no corresponde la conducta típica con una sanción; porque considero que se viola también el principio que establece, en el artículo 18 de la Constitución, la reinserción social. Me parece que al establecer esta sanción de impedirle a una persona el trabajo no se facilita la reinserción social del sentenciado.

En tercer lugar, porque considero que se violenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución, porque la pena no salvaguarda ningún valor, ningún bien jurídico tutelado. Por los fines del derecho penal es que votaré en contra de este dictamen. Muchas gracias por su atención.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se considera suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se considera suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico hasta por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Saludamos la presencia de alumnos de la escuela Secundaria Técnica número 56, Juan Rodríguez Puebla, del estado de México, invitados por la diputada Cristina Díaz.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: ¿Falta algún diputado o alguna diputada por emitir su voto? Está abierto el sistema electrónico. ¿Falta algún diputado o alguna diputada por emitir su voto? Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron 300 votos a favor, 8 en contra y 4 abstenciones.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Aprobado en lo general y en lo particular por 300 votos el proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

13-09-2011

Cámara de Senadores.

MINUTA con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 13 de septiembre de 2011.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

CAMARA DE DIPUTADOS

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Se recibieron de la Cámara de Diputados los siguientes asuntos:

Minuta proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

"MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

QUE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de **tres** años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

....

....

....

TRANSITORIO

Único.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.- México, D.F., a 8 de septiembre de 2011.

*Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**
Presidente*

*Dip. **María Dolores del Río Sánchez**
Secretaria".*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXI Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXII Legislatura del Senado de la República, encargadas del análisis y dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado “Fundamentos legales y reglamentarios” se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado “I.- Antecedentes Generales” se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.
3. En el apartado denominado “II.- Objeto y descripción de la Minuta” se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
4. En el apartado denominado “III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta” se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
5. En el apartado denominado “IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas”, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, incisos A y E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191, 221 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I.- Antecedentes Generales

1. En Sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el 22 de febrero de 2011, la diputada Sonia Mendoza Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.
2. El 23 de febrero de 2011, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su dictamen correspondiente.
3. Mediante Dictamen de fecha 26 de abril de 2011, en Sesión de fecha 8 de septiembre del mismo año, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de decreto por 300 votos a favor; 8 en contra y 4 abstenciones.
4. Por oficio de fecha 8 de septiembre de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta proyecto de decreto al Senado de la República para sus efectos constitucionales.
5. Una vez recibida la Minuta en esta Cámara de Senadores, la Mesa Directiva del Senado de la República la turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

II.- Objeto y descripción de la Minuta

Del Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de abril de 2011, aprobado por el Pleno de esa Colegisladora el día 8 de septiembre del mismo año, se desprende que esa Cámara de Origen llevó a cabo el análisis de la iniciativa en comento, sintetizándola de la manera siguiente:

“El objeto del presente proyecto es establecer expresamente un límite mínimo de tres meses para la sanción de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, como parte de la sanción por la comisión de delitos culposos.

Debemos recordar, que la existencia de mínimos y máximos para la imposición de sanciones, permite establecer una graduación objetiva y equitativa de la penas, por lo que cuando se carece de alguno de tales extremos o límites, no es posible graduar correctamente la imposición de la pena.

Asimismo, debe señalarse que la pena o sanción mínima, es aquella que refleja la idea de lo suficiente y necesario para castigar una conducta antisocial, mientras que el límite superior de la pena, se traduce como el máximo de castigo que se determina para dicha conducta, y que se impone en atención a la calificación de la gravedad que haga el prudente arbitrio del juez valorando las circunstancias de cada caso.

Ante la omisión legislativa del artículo 60 del Código Penal Federal, el Poder Judicial de la Federación a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha otorgado una respuesta, estableciendo que dicho mínimo es de un día, considerado como el mínimo indispensable, y que dicho mínimo constituye el término más benéfico para un sentenciado en congruencia con la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación se cita la tesis aislada correspondiente:

Tesis aislada LXXXVII/2010.

Delitos culposos. El quantum del límite mínimo para la sanción de suspensión prevista en el artículo 60, primer párrafo, parte final, del Código Penal Federal por la comisión de aquéllos, es de un día.

El citado precepto prevé la suspensión hasta de diez años o la privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos,
Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se
reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

permiso, como parte de la sanción por la comisión de delitos culposos. De lo anterior se advierte la omisión del legislador de fijar el límite mínimo de dicha suspensión, por ello, en ausencia de la expresión literal, dicha norma debe interpretarse en el sentido de que la preposición “hasta” sirve para expresar tiempo, por lo que la unidad es la representación de la existencia de todo lo cuantificado, pues el cero representa ausencia. En este sentido, se concluye que un día de esa naturaleza debe ser el mínimo indispensable para poder determinarla, de ahí que el límite máximo de la suspensión de derechos para las hipótesis previstas en el artículo 60, primer párrafo, parte final del Código Penal Federal es de hasta diez años y el mínimo de un día, lo cual constituye el término más benéfico para el sentenciado, y resulta congruente con la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 468/2010. 12 de mayo de 2010. Cinco votos.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de nueve de junio de dos mil diez. México, Distrito Federal, diez de junio de dos mil diez. Doy fe.

Así pues, en materia penal opera el principio de exacta aplicación de las penas previstas en la ley, en términos del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que en correlación con el primer párrafo del artículo 22 constitucional, toda pena debe ser proporcional a la conducta que se castiga, y entre otros elementos para que se logre dicha proporcionalidad, esta la existencia de una pena mínima y una pena máxima prevista expresamente en la ley, como marco de referencia para el juzgador para lograr la proporcionalidad debida.

Por tanto, se advierte que la redacción actual del primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal carece del límite mínimo, lo que incumple legalmente con los preceptos constitucionales que se han citado.

Ahora bien, es evidente que la pena mínima es el límite inferior indispensable para sancionar un delito, asimismo hemos visto en el caso particular, que el Poder Judicial de la Federación ante la omisión legislativa ha considerado como el mínimo a imponer, el de un día de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, sin embargo en consideración del proponente, la razonabilidad del límite inferior que nos ocupa debe elevarse, por dos razones:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos,
Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se
reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

a) La sanción mínima de un día es insuficiente para castigar una conducta antisocial, aunque la conducta sea culposa, por tanto la pena mínima debe elevarse al mínimo suficiente para castigar con ejemplaridad un delito, por lo que se propone una pena mínima de 3 meses de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

b) El rango entre 1 día y hasta 10 años para imponer la suspensión de derechos, es sumamente amplio, lo que vulnera o imposibilita la proporcionalidad debida en la aplicación de las penas, por tanto el rango de tres meses a 10 años, se presupone más congruente, y sobre todo la pena mínima de 3 meses, supone una consecuencia legal adversa más que 1 día de suspensión.

c) Se estima que 3 meses de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, es lo suficientemente ejemplar, justa y equitativa para sancionar una conducta culposa o de falta de cuidado, sin que se menoscabe la libertad de trabajo y comercio, pero sí de manera suficiente para sancionar la conducta.

En conclusión, establecer un mínimo de tres meses para suspender derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso sería un límite inferior más razonable que el estipulado por la interpretación judicial de un día, además de que se cumpliría con los principios de previsión expresa legal de las penas y proporcionalidad de las mismas.”

Ahora bien, en su Dictamen, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados expresó que encontró viable aprobar la iniciativa mencionada, por las siguientes consideraciones:

“1. La presente iniciativa pretende establecer un límite mínimo proporcional en la suspensión de derechos para ejercer la profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por la comisión culposa, que actualmente no se contempla en el artículo 60 del Código Penal Federal.

2. Esta comisión considera pertinente entrar al estudio sobre qué es un delito culposo. En un primer plano hay que mencionar que refieren los diccionarios sobre el significado de culpa.

El Diccionario de la Real Academia, define a la culpa de la siguiente manera: ‘f. Der. Omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal.’

Como lo menciona Francesco Carrara, Culpa y negligencia son términos jurídicos que suponen ‘Voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho’.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos,
Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se
reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que: 'La naturaleza del delito culposos, supone que el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado, es decir por inobservancia del debido cuidado.'

En la legislación penal federal, el artículo 9o. establece que 'Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.'

2. Como lo establece la diputada proponente actualmente el artículo 60 del Código Penal Federal carece de un límite inferior para dicha (Sic) supuesto, y sólo dispone que dicha pena será de hasta por diez años o la privación definitiva de tales derechos, ante tal ausencia u omisión legislativa se hace necesario establecer una demarcación precisa del límite inferior de la pena de suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso cuando se trate de delitos culposos.

3. Si bien es cierto que carece de un mínimo el precepto objeto de estudio, también es cierto que conforme a la tesis aislada citada en el cuerpo de la iniciativa en estudio, que al rubro señala: 'Delitos culposos. El quantum del límite mínimo para la sanción de suspensión prevista en el artículo 60, primer párrafo, parte final, del Código Penal Federal (CPF) por la comisión de aquéllos, es de un día'.

De la tesis citada se deduce que al no existir la expresión literal de un límite mínimo de la norma, debe interpretarse en el sentido que la preposición 'hasta' sirve para expresar el tiempo. De esta forma se concluye que un día debe ser el mínimo indispensable para poder determinar la pena, lo cual resulta congruente con la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 52 del Código Penal Federal que a la letra dice:

'Artículo 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos,
Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se
reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.'

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, hace los siguientes pronunciamientos:

Delitos Culposos. Las sanciones aplicables en ningún caso podrán exceder de las dos terceras partes de las que corresponderían si el delito cometido hubiese sido doloso (Legislación del estado de Sonora).

Por disposición expresa del artículo 67, fracción I, del Código Penal para el estado de Sonora, las sanciones aplicables a los delitos que se ejecutan a título culposo en ningún caso pueden exceder de las dos terceras partes de las que corresponderían si el ilícito hubiese sido doloso. Ahora bien, si la autoridad judicial al individualizar la pena consideró los marcos penales generales para los delitos culposos, previstos en los artículos 64 y 65 del código en cita, que precisan los aspectos que deben observarse con el fin de graduar la gravedad de la culpa, excediendo el coeficiente máximo de la pena privativa de libertad y los rangos mínimo y máximo de la pecuniaria, de los que corresponderían a las dos terceras partes de las sanciones aplicables a los delitos dolosos, lo procedente es ajustar la sanción impuesta a la restricción invocada, para obtener los marcos penales y ubicar la pena que corresponde al grado de culpa en que el sentenciado sea ubicado con motivo de su responsabilidad.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

Acumulación de penas en los delitos causados por imprudencia, de conformidad con el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, reformado.

Conforme a la interpretación teleológica de la reforma al artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en los delitos culposos causados mediante un solo acto o una omisión, establece la facultad de aplicación de la suma de las penas de los ilícitos causados por culpa, tomando en cuenta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas al tipo penal del delito doloso y conforme al precepto 64, párrafo primero de la ley sustantiva de la materia, exceptuando el uso de ese parámetro a aquellos casos para los que la ley señale una sanción específica, sin que sea atendible el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 945, publicada en la página mil quinientos cuarenta y siete, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-1988, bajo el rubro: “Imprudencia, Delitos por. Acumulación Improcedente.”, porque en el caso, dicho criterio jurisprudencial es anterior a la reforma que sufrió el numeral 60 del Código Penal en cita.

Contradicción de Tesis 3/98. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Culpabilidad, indebida ponderación de conducta precedente en la determinación del grado de.

Conforme a la reforma al artículo 52 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y según lo argumenta la exposición de motivos de dicha reforma, la punición se impondrá con base en la determinación del grado de culpabilidad del justiciable, esto es, se abandona el criterio de temibilidad o peligrosidad; por tanto, ya no debe tomarse en consideración la conducta precedente, para que se sancione ahora al sujeto activo del delito sólo por el hecho antisocial que cometió, no por lo que hizo anteriormente o por lo que se adivine hará en el futuro; por lo que es violatoria de garantías la sentencia que pondera la conducta anterior al delito, para la determinación del grado de culpabilidad.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Por lo anterior expuesto en este numeral (3), se deja en claro que aún, cuando el artículo 60 primer párrafo del Código Penal Federal, no establece un límite



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos,
Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se
reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

mínimo, el juzgador está en plena posibilidad de establecer objetiva y proporcionalmente el tiempo que durará la suspensión para ejercer la profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

4. No obstante lo anterior, esta comisión considera excesivo la medida de suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Toda vez que se trata de delitos culposos y que el sujeto activo no quiere cometer el hecho previsto en la norma, pero lo realiza por no prever siendo previsible, esto es, por inobservancia del debido cuidado, como se señaló anteriormente, por tanto es excesivo que la suspensión para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso sea de diez años y más aún que sea una privación definitiva de los mismos, tomando en cuenta que durante este lapso de tiempo el sujeto se aparta de la práctica de su profesión y se vuelve proclive a enlistarse a desviar su atención para empezar a delinquir por falta de oportunidades y por la necesidad de mantenerse a sí y a los suyos. Aunado a las escasas oportunidades de empleo que actualmente existen.

Es por esto que los integrantes de esta comisión proponen bajar de diez años a tres y eliminar la suspensión definitiva de derechos”

Por ello, la Minuta con Proyecto de Decreto propone las siguientes modificaciones legales:

Texto vigente del Código Penal Federal	Texto propuesto en la Minuta de la Cámara de Diputados
Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.	Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.
...	...
...	...
...	...
I a VI.- ...	I a VI.- ...



III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concordamos con las consideraciones formuladas por la Colegisladora en el sentido de que para analizar la viabilidad de la reforma de mérito es necesario, en primer lugar, estudiar la naturaleza de los delitos culposos.

El artículo 8o del Código Penal Federal establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse de manera dolosa o culposa. Por su parte, el artículo 9o del mismo código define las diferencias que existen entre las conductas dolosas y las culposas al preceptuar que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley y, por el contrario, obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

De lo anterior se sigue que la diferencia entre ambas conductas es, fundamentalmente, el elemento volitivo o de aceptación del hecho penado por la ley y, por ello, las penas que deben imponerse a ambos tipos de conductas son sustancialmente distintas, pues aunque en ambos casos puede haber un mismo resultado, es decir, un daño a un bien jurídico tutelado, la culpabilidad del sujeto activo es diferente.

Así las cosas, el artículo 60, párrafo primero, del Código Penal Federal establece que en los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica, con lo que se constata que el tratamiento de este tipo de conductas es distinto al de las dolosas, en las que sí existe un elemento volitivo respecto del hecho y sus resultados.

En concordancia con lo anterior, el mismo artículo 60, cuarto párrafo, del Código Penal Federal señala que la calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en cuenta las circunstancias generales establecidas en el artículo 52 del mismo ordenamiento legal y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

- II. El deber del cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpaado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

Como es bastante claro, el legislador ha sostenido un trato diferenciado entre las conductas dolosas y las culposas atendiendo a que en las segundas no existe el elemento volitivo que impulsaría al agente a cometer el ilícito, pues si bien dicho agente participa en la comisión, el resultado se da debido a la falta de previsión del citado agente o a que éste haya previsto el resultado pero haya confiado en que el mismo no se produciría.

Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha sostenido la tesis aislada siguiente:

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2263

DELITOS CULPOSOS. AL NO PODERSE FRACCIONAR LA CONDUCTA DE LOS SUJETOS QUE COMETEN ESTA CLASE DE ILÍCITOS, SÓLO PUEDEN ACTUALIZARSE A TRAVÉS DE AUTORÍA MATERIAL DIRECTA. Una de las características esenciales de los delitos culposos, en términos del párrafo segundo del artículo 9o. del Código Penal Federal, es la violación a un deber de cuidado que el sujeto debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales. De esta manera, si la calificación de la culpa atiende al proceder concreto del sujeto activo ubicado en una situación específica, entonces, resulta inconcuso que no es factible fraccionar su conducta; lo que implica que sólo puede realizarla por sí mismo y, por ende, que sólo puede actualizarse esta clase de ilícitos a través de autoría material directa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos,
Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se
reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

Amparo directo 400/2009. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretario: Héctor Vargas Becerra.”

Ahora bien, adicionalmente a lo antes mencionado, el artículo 60, primer párrafo del Código Penal Federal establece que, en los casos de delito culposo, además de la pena de prisión que en su caso determine el juez, también se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Sobre el particular hay que recordar que el artículo 45 del Código Penal Federal establece, sobre la suspensión de derechos, lo siguiente:

“**Artículo 45.-** La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.”

De lo antes dispuesto se desprende que la suspensión de derechos puede tener una naturaleza doble, es decir, puede ser consecuencia de una sanción como la que se impone cuando una persona es sentenciada por la comisión de algún delito que amerita pena de prisión o puede ser una sanción autónoma.

En el primer caso, se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión, la cual comienza y concluye con la pena de la que sea consecuencia y en el segundo -cuando se fija como pena autónoma-, cuando se decreta junto con una pena privativa de libertad, comenzará al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Ahora bien, si la suspensión de derechos no se impone acompañada de una pena de prisión, aquella debe contarse desde que la sentencia cause ejecutoria.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, por contradicción, la tesis de jurisprudencia siguiente, que interpretada analógicamente –pues los supuestos son idénticos en los códigos penales de la Federación y del Distrito Federal, en su parte conducente establece:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 215

SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA EL USO DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES. NO PROCEDE IMPONERLA COMO PENA AUTÓNOMA, DIFERENTE DE LA QUE SURGE POR MINISTERIO DE LEY EN DELITOS CULPOSOS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 76, primer párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal prevé de manera general la punibilidad de los delitos culposos; y que además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Por su parte, el artículo 57 del citado código establece **dos clases de suspensión de derechos: la primera, que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión, la cual comienza y concluye con la pena de la que sea consecuencia; la segunda, que se fija como pena autónoma, en cuyo caso, cuando se decreta junto con una pena privativa de libertad, comenzará al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Ahora bien, si la suspensión de derechos no se impone acompañada de una pena de prisión, empezará a contar desde que la sentencia cause ejecutoria; de lo que deriva que este último tipo de suspensión no es una consecuencia necesaria de la pena de prisión y su aplicación concierne al órgano jurisdiccional.** Sin embargo, con excepción de los casos de homicidio y de lesiones previstos en los artículos 140 y 141, el mencionado código no indica expresamente cuáles son los límites mínimo y máximo de duración de la suspensión de derechos fijada como pena autónoma, por lo que el señalamiento de tales límites queda sujeto al prudente arbitrio y valoración del órgano jurisdiccional; de ahí que con fundamento en el artículo 19 del código señalado -que prevé que los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley- así como en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -que consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal-, mientras no se reforme o adicione esa legislación ordinaria en el aspecto de la omisión indicada, no debe imponerse la sanción de suspensión del uso de licencia para conducir vehículos automotores como pena autónoma en los delitos culposos, cuando sea diferente de la impuesta por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 101/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Séptimo y Octavo, todos en Materia Penal del Primer



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

Circuito. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.
Secretario: Manuel González Díaz.
Tesis de jurisprudencia 86/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.

Así las cosas, es necesario concluir que la pena de suspensión de derechos de que se trata en el caso del artículo 60 del Código Penal Federal es una pena autónoma, pues independientemente de la pena privativa de la libertad, el juez puede imponer la suspensión hasta 10 años o bien, la suspensión definitiva, lo que deberá empezar a contarse a partir de que el sentenciado cumpla con la pena de prisión que en su caso se le haya impuesto.

Esto debe interpretarse en relación con el criterio que esa misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió para interpretar el artículo 60 del Código Penal Federal, respecto de los límites mínimo y máximo que corresponden a la suspensión de derechos de que se trata, de la forma siguiente:

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 251

DELITOS CULPOSOS. EL QUÁNTUM DEL LÍMITE MÍNIMO PARA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, PARTE FINAL, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL POR LA COMISIÓN DE AQUÉLLOS, ES DE UN DÍA.

El citado precepto prevé la suspensión hasta de diez años o la privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, como parte de la sanción por la comisión de delitos culposos. De lo anterior se advierte la omisión del legislador de fijar el límite mínimo de dicha suspensión, por ello, en ausencia de la expresión literal, **dicha norma debe interpretarse en el sentido de que la preposición "hasta" sirve para expresar tiempo, por lo que la unidad es la representación de la existencia de todo lo cuantificado, pues el cero representa ausencia.** En este sentido, se concluye que un día de esa naturaleza debe ser el mínimo indispensable para poder determinarla, de ahí que el límite máximo de la suspensión de derechos para las hipótesis previstas en el artículo 60, primer párrafo, parte final del Código Penal Federal es de hasta diez años y el mínimo de un día, lo cual constituye el término más benéfico para el sentenciado, y resulta congruente con la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 468/2010. 12 de mayo de 2010. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.



Por tal motivo, si se suma la pena de prisión más la suspensión del derecho para ejercer una profesión u oficio, encontramos que la punibilidad real en los casos de delitos culposos puede llegar a ser tan alta como la que se impone a los delitos dolosos, extendiéndose incluso a toda la vida del agente activo del delito cuando el juez resuelve suspender de manera definitiva los derechos del agente, pues la suspensión para ejercer una profesión u oficio debe considerarse –como ya se señaló- como una pena autónoma, lo que evidentemente vulnera el principio de proporcionalidad de la pena consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, concordamos con las consideraciones del dictamen de la Colegisladora que señala que “considera excesivo (SIC) la medida de suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Toda vez que se trata de delitos culposos y que el sujeto activo no quiere cometer el hecho previsto en la norma, pero lo realiza por no prever siendo previsible, esto es, por inobservancia del debido cuidado, como se señaló anteriormente, por tanto es excesivo que la suspensión para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso sea de diez años y más aún que sea una privación definitiva de los mismos, tomando en cuenta que durante este lapso de tiempo el sujeto se aparta de la práctica de su profesión y se vuelve proclive a enlistarse a desviar su atención para empezar a delinquir por falta de oportunidades y por la necesidad de mantenerse a sí y a los suyos. Aunado a las escasas oportunidades de empleo que actualmente existen.”

Por tal motivo, tomando en consideración que la imposición de la pena de suspensión de derechos a causa de la comisión de delitos culposos puede llegar a extenderse mucho tiempo más que la mera pena privativa de la libertad, consideramos que dicha disposición vulnera el principio de proporcionalidad de la pena consagrado en nuestra Constitución y, por ello, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estiman viable aprobar la propuesta de la colegisladora en sus términos.

V.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concordamos con las consideraciones que la Colegisladora ha expresado en la Minuta Proyecto de Decreto de mérito, relativas a la necesidad de bajar la punibilidad para los casos de comisión de delitos culposos, respecto de la sanción autónoma consistente en la suspensión de derechos para ejercer una profesión u oficio.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos,
Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se
reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

Como bien fue observado por la Colegisladora, la imposición de una pena de hasta 10 años de suspensión o, en su caso, suspensión definitiva de los derechos antes mencionados es excesiva y no toma en consideración que los delitos culposos no cuentan con el elemento volitivo o de aceptación existente en los delitos dolosos, por parte del agente activo del delito.

Por ello, concordamos con las consideraciones establecidas en la Minuta de la Colegisladora que se ha estudiado y proponemos su aprobación por parte de esta Cámara de Senadores, con la finalidad de establecer una pena más adecuada a las circunstancias y al grado de culpabilidad del sujeto activo del delito y evitar con ello que personas que cometieron un delito de manera imprudencial o por falta de previsión vean afectados sus derechos para desempeñarse en la profesión u oficio que les permite subsistir a ellos y a sus familias, por un término desmedido que puede orillarlos incluso a cometer otros ilícitos para conseguir el sustento familiar.

Esta Soberanía tiene el mandato popular de construir normas jurídicas que atiendan a las circunstancias que deben regularse y, en consecuencia, también debe establecer leyes que contemplen una punibilidad adecuada al grado de culpabilidad del agente, pues de otra forma, se está castigando a una persona sin que ésta haya deseado el resultado de sus acciones, con penas que podrían incluso ser similares a aquéllas que están establecidas para los delitos en los que sí existe el elemento volitivo.

Es por ello que los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras aceptamos las consideraciones formuladas por la Colegisladora y refrendamos el compromiso de esta Soberanía para revisar y corregir las normas jurídicas que vulneren los principios establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que vulneren la esfera de derechos de la población.

Por tal motivo, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras coincidimos y ratificamos las consideraciones formuladas por la Colegisladora al respecto y proponemos aprobar la Minuta Proyecto de Decreto que se estudia, en sus términos.

Por las razones antes aducidas, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos procedente aprobar la modificación legal que se propone en el presente Dictamen sobre la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal, por lo que si fuese aprobada por la mayoría de los votos presentes por parte de esta H. Soberanía, deberá remitirse al Titular del Poder



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

Ejecutivo Federal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de **tres años de** derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

...

...

...

I a VI.- ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, --- de ----- de 2013.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos,
Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se
reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

COMISIÓN DE JUSTICIA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente			
Sen. Arely Gómez González Secretaria			
Sen. Víctor Manuel Camacho Solís Secretario			
Sen. Omar Fayad Meneses Integrante			
Sen. Ricardo Barroso Agramont Integrante			
Sen. María Verónica Martínez Espinoza Integrante			
Sen. Miguel Romo Medina Integrante			
Sen. ----- Integrante			
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			
Sen. José María Martínez Martínez Integrante			
Sen. Carlos Mendoza Davis Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante			
Sen. Ninfa Salinas Sada Integrante			
Sen. David Monreal Ávila Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos,
Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se
reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

21-11-2013

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 76 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 21 de noviembre de 2013.

Discusión y votación, 21 de noviembre de 2013.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE

Pasamos a continuación a la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

A este dictamen se le dio primera lectura hace unos momentos.

En consecuencia, consulte la secretaría a la asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga de inmediato a discusión.

-LA C. SECRETARIA DÍAZ LIZAMA: Consulto a la asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, señora secretaria.

En consecuencia, está a discusión.

No habiendo oradores registrados, ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto del proyecto de decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

-LA C. SECRETARIA DÍAZ LIZAMA: Señor presidente, se emitieron 76 votos a favor; 0 en contra.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, señora secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

...

...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2013.- Dip. **Ricardo Anaya Cortes**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Angelina Carreño Mijares**, Secretaria.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.